

REGISTRADA BAJO EL N° 11025

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 24.028, bajo las condiciones que se expresan en la presente.

ARTICULO 2º.- Cuando el trabajador o sus causahabientes accionen optando por los derechos e indemnizaciones que pudieran corresponderles según el derecho civil, como consecuencia de Accidentes y/o Enfermedades Ocupacionales, serán competentes:

- a) Los Jueces de Distrito de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con sede en los Distritos Judiciales N° 1 (Santa Fe); N° 2 (Rosario); N° 3 (Venado Tuerto); y N° 4 (Reconquista).
- b) Los Jueces de Distrito de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral con sede en los Distritos Judiciales N° 5 (Rafaela); N° 6 (Cañada de Gómez); N° 7 (Casilda); N° 8 (Melincué); N° 9 (Rufino); N° 10 (San Cristóbal); N° 11 (San Jorge); N° 12 (San Lorenzo); N° 13 (Vera); y N° 14 (Villa constitución).

ARTICULO 3º.- El Juicio se substanciará por el trámite ordinario instituido en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley Provincial N° 5.531), con las modificaciones que se establecen en esta ley. Si por cualquier circunstancia las partes no ofrecieren prueba pericial médica, la misma podrá ser dispuesta por el Juez de oficio, con la facultad de los litigantes de ofrecer delegados técnicos para su control. La pericia será obligatoria en el supuesto de acuerdo transaccional en caso de incapacidad permanente.

ARTICULO 4º.- El trabajador o sus causahabientes gozarán del beneficio de pobreza.

ARTICULO 5º.- Agrégase como Segundo Párrafo del artículo 336 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, el siguiente:

“2º párrafo: La vivienda del trabajador o sus causahabientes, no podrá ser

afectada al pago de costas en caso alguno.”

ARTICULO 6º.- Modifícanse los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 8.744, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- Funciona, con asiento en Santa Fe y Rosario, el Registro de Procesos Universales y de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales.”

“Artículo 3.- El Registro cuenta con las siguientes secciones:

- a) de Procesos Sucesorios;
- b) de Procesos Concursales;
- c) de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales.

ARTICULO 7º.- Agrégase como Artículo 9 bis de la Ley Nº 8.744, el siguiente:

“Artículo 9 bis.- Registro de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales: le corresponde inscribir todos los procesos civiles y laborales que se inicien en los tribunales de la respectiva competencia territorial, como así también los actos que se mencionan en el Artículo 9 ter, organizados a tal efecto el encargado; un sistema de conservación, ordenamiento, fichaje y registro alfabético de trabajadores y empleadores demandantes y demandados, respectivamente. Asimismo, se procederá con los procesos no concluidos y con trámites pendiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Dentro de los tres a diez días de iniciado un proceso civil o laboral por accidentes o enfermedades ocupacionales, el Secretario del Tribunal respectivo comunicará en el formulario que reglamente la Corte Suprema de Justicia, la iniciación del proceso. El Registro archivará el original y remitirá al Juzgado oficiante, la copia con acreditación de los antecedentes existieren y constancia de haberse efectuado la anotación respectiva.

ARTICULO 8º.- Agrégase como Artículo 9 ter de la Ley 8.744, el siguiente:

“Artículo 9 ter.- El Secretario del Juzgado comunicará al Registro, los datos del trabajador accidentado o enfermo, la lesión denunciada en caso de incapacidad, los datos de los responsables, las circunstancias de lugar, y la sentencia que se dictare.”

ARTICULO 9º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTICULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Firmas: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados.

Miguel Ángel Robles - Presidente Cámara de Senadores.

Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados.

Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores.

SANTA FE, 10 de septiembre de 1993

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Marcelo Oscar Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos
M.G.J y Culto